



Constancia Secretarial. (22/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2022 00071 00

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes la ley 1564 de 2012 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del CGP, siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio del menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas o fracciones de cuota dejadas de cancelar señaladas.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor José Fernando Cuaspud Castillo, por la suma de \$1.918.729 pesos, correspondientes a las cuotas dejadas de pagar desde el 10 de abril de 2018, hasta la presentación de la demanda, más las cuotas que se llegaren a causar con los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el transcurso del presente proceso y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR al ejecutado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR de manera personal al señor José Fernando Cuaspud Castillo, de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en inciso sexto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 1564 de 2021, para lo cual, la parte interesada deberá remitir comunicación a la dirección de notificaciones aportada, junto con una copia del auto que libra mandamiento de pago de la demanda, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio



de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el documento mencionado deberá ser sellado y cotejado por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse a esta dependencia tanto el respectivo comprobante de envío como la constancia de entrega.

QUINTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que ejercite su derecho de defensa, lo anterior conforme lo dispone el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- OTORGAR amparo de pobreza a la ejecutante la señora Dora Lilia García Rozo, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el termino de ejecutoria de esta providencia, proceda a integrar la demanda y subsanación en un solo texto, conforme se ordenó en proveído del 3 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3bcc78494352785d17b7ba3ca7a5662d9be299a8c2862cb5d2345afef42fbf**

Documento generado en 22/08/2022 09:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>